

RES. EXENTA D.J. Nº 110-518-2016

ROL Nº 223-2015

TIENE POR REITERADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 10 de agosto de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2º letra f), el artículo 5º y en el Título II de la Ley Nº 19.913; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo Nº 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nos 34, de 2007; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones D.J. Nº 109-654-2015 y 110-222-2016; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, de fechas 15 de enero, 12 de abril y 29 de junio, todas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. Nº 109-654-2015, de 9 de noviembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913, y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF Nos. 34, de 2007; 49, de 2012; y 52 de 2015; todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre del año 2015.

Segundo) Que, con fecha 5 de enero de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 15 de enero de 2016 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, presentó un escrito de descargos, formulando una serie de alegaciones mediante las cuales controvierte los cargos formulados, acompañando asimismo diversos documentos.

En lo sustantivo de sus descargos, plantea que no ha incumplido lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913, relativo a informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$10.000 o su equivalente en pesos chilenos según el dólar observado el día que se realizó la operación, por las siguientes razones:

i.- No le sería aplicable dicha disposición, toda vez que, en el primer semestre del año 2015, no realizó operación alguna que reúna los requisitos del artículo 5º de la Ley Nº 19.913, lo cual se comprueba con el Certificado ROE Negativo que acompaña en el segundo otrosí de sus descargos.

ii.- Tampoco le sería exigible lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913, ya que **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** no tendría el carácter de sujeto obligado con que se encuentra inscrito en la UAF conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 19.913, toda vez que conforme a su objeto social y el realmente desarrollado por ella no sería el indicado en el citado artículo 3º de la Ley Nº 19.913, "los corredores de propiedades y las empresas de gestión inmobiliaria", pues no se ha dedicado a la intermediación de bienes raíces, a comprar para vender inmuebles o desarrollar terrenos para su posterior venta, sino que su giro social es la prestación de servicios profesionales y arrendamiento de oficinas de su propiedad.

Al efecto, cita la Cláusula b) SEGUNDO de la Escritura Pública de Modificación de fecha 3 de agosto de 1999, de modificación social de

Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados, la cual expresa que *“El objeto de la sociedad es la inversión, por cuenta propia o ajena, en toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorpóras, acciones, derechos sociales valores mobiliarios, instrumentos financieros y cualquier otro efectos de comercio; la adquisición, enajenación, construcción, administración y arrendamiento de toda clase de bienes raíces; la prestación de servicios y asesorías en negocios inmobiliarios y de transferencias de empresas en general; la prestación de servicios y asesorías técnicas en corretaje de empresas y bienes de capital en general, y consultorías en el negocio eléctrico y sanitario”*. (el subrayado es nuestro).

iii.- Finalmente argumenta que **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** no ha incumplido las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N° 34, de 2007; 49, de 2012; y 52, de 2015, ya que tal como se señaló en el punto anterior, no le es aplicable el deber de informar contemplado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y por lo mismo no se le resulta aplicable las instrucciones impartidas por la UAF en la circulares citadas, toda vez que según ya se explicó, conforme a las circunstancias y características especiales de la actividad desarrollada por **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, ésta no correspondería a ninguna de las entidades indicadas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Cuarto) Que, existiendo controversia a partir de lo alegado por el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** en sus descargos, este Servicio procedió a dictar la Resolución Exenta D.J. N° 110-222-2016, de 6 de abril de 2016, mediante la que se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal y por acompañados los documentos aportados abriéndose un término probatorio y fijándose puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 8 de abril de 2016.

Quinto) Que, el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, realizó una presentación con fecha 12 de abril de 2016, dentro del término probatorio establecido en la referida Resolución Exenta D.J. N° 110-222-2016, mediante la cual reitera como prueba los documentos acompañados junto a los descargos presentados, correspondiendo a:

a) Copia de Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre de 2015.

b) Copia de Escritura Pública de 3 de agosto de 1999, de modificación social de **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, además de copias de extracto de dicha escritura, de su inscripción en el Registro de Comercio de Santiago y de su publicación en el Diario Oficial.

c) Copia de Vale Vista N° 17447280, tomado a nombre de Compañía de Seguros Continental S.A.

d) Copia de Cheques N°s. 7029503 y 8100962, girados por Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. a nombre de Sociedad Inversiones y Asesorías Doña Laura Limitada, de fecha 26 de enero de 2015, y Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados Limitada, de fecha 3 de julio de 2015, respectivamente.

e) Copias de Formularios de Declaración y pago simultáneo de impuestos, Formulario 29, ante el Servicio de Impuestos Internos, de Consultorías Inversiones y Corretajes Limitada, para el periodo comprendido entre los meses de febrero a diciembre de 2015, y de enero de 2016.

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento sancionatorio iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-654-2015.

Séptimo) Que, en referencia a las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** en sus descargos, como asimismo del análisis de los documentos

acompañados en los descargos y reiterados en la presentación de fecha 24 de abril de 2016, cabe señalar que dichas alegaciones y documentos a juicio de este Servicio no tienen el mérito suficiente para desacreditar el cargo formulado, según se pasa a exponer:

i.- Respecto de lo argumentación consistente en que el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** no habría incumplido la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, debido a que no habría realizado operación en efectivo superior a US\$ 10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día que se realizó la operación durante el primer semestre del año 2015, esta alegación debe ser rechazada toda vez que los cargos de autos no se formularon por el hecho que el respectivo sujeto obligado haya tenido o no operaciones con las características señaladas, sino que por el hecho de no haber enviado y remitido el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2015 dentro del plazo establecido en las normativa atingente, reporte que puede ser positivo en caso de haber existido operaciones de dichas características, o negativo en caso contrario.

ii.- Respecto de la alegación consistente en que el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** no habría incumplido la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, ni las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero mediante las UAF Nos 34, de 2007; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas ellas relativas al deber de reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones en efectivo superior a US\$10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día que se realizó la operación durante el primer semestre del año 2015, por cuanto ya no tendría el carácter de sujeto obligado del artículo 3° de la Ley N° 19.913 "corredores de propiedades y las empresas de gestión inmobiliaria", ésta debe ser rechazada por cuanto es deber de las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, cumplir con todas las obligaciones legales e instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiera mientras mantenga su carácter de sujeto obligado registrado como tal ante este Servicio.

En particular, si el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** estima que ha dejado de tener las condiciones para ser considerado sujeto obligado por la Ley N° 19.913, es su obligación comunicar y realizar las gestiones pertinentes ante la Unidad de Análisis Financiero para que se concluya su no carácter de obligado, en los términos indicados en el Título X de la Circular UAF N° 49, de 2012, que en lo pertinente prescribe que "*Los Sujetos Obligados que por cualquier motivo dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deberán informar a la UAF de este hecho dentro del más breve plazo, acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la(s) actividad(es) comercial(es) respectivas*".

En definitiva, mientras no ocurra lo recién expuesto, el sujeto obligado mantiene su responsabilidad respecto del cumplimiento de todas las obligaciones y deberes impuestos por la Ley N° 19.913 y las instrucciones de general aplicación impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en uso de las facultades que le otorga el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.913. Lo anterior se fundamenta asimismo en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley N° 19.913, el cual dispone que los sujetos obligados deben informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su situación legal.

iii.- Respecto de la alegación consistente en que el objeto o giro social del sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** no sería el indicado en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 referido a "los corredores de propiedades y las empresas de dedicadas a la gestión inmobiliaria", dicha alegación también corresponde que sea rechazada, por cuanto a juicio de este Servicio, a partir del análisis de la misma a la Escritura Pública de modificación de Sociedad, de fecha 3 de agosto de 1999, acompañada por el sujeto obligado en el presente procedimiento infraccional, particularmente en su Cláusula b) SEGUNDO, se evidencia que **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** mantiene el carácter de sujeto obligado "los corredores de propiedades y las empresas de dedicadas a la gestión inmobiliaria", por cuanto en dicha cláusula se explicita que aquella tiene como giro "*la adquisición, enajenación, construcción, administración y arrendamiento de toda clase de bienes raíces*", giro que justamente corresponde a los corredores de propiedades y empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria.

Finalmente, cabe desacatar que lo argumentado por el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, en cuanto señala que no tendría el carácter de sujeto obligado

señalado por que no ejercería "en la práctica" su giro, es irrelevante a efectos de acreditar el cumplimiento que la ley y la normativa citada le imponen, cuestión ya resuelta por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a propósito de un caso similar¹.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, dio cumplimiento en forma extemporánea al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2015, con fecha 5 de enero de 2016.

Noveno) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo precedente, y la circunstancia que el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** envió fuera del plazo establecido en la normativa el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) respecto del primer semestre de 2015, según se señaló en el Considerando Octavo anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N°s. 34, de 2007; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, debiendo desestimarse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2015, con posterioridad al plazo establecido en las Circulares UAF N°s. 34, de 2007; y 49, de 2012; no exime al sujeto obligado de responsabilidad, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR PRESENTADO el escrito de presentado por el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.** con fecha 12 de abril de 2016, y por reiterados dentro de plazo legal los medios de prueba indicados en dicha presentación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. TÉNGASE POR INCORPORADO al presente procedimiento administrativo sancionatorio el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. ABSUÉLVASE al sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, del cargo relativo a haber

¹ Sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. "Capitalis Desarrollos Inmobiliarios S.A. con Unidad de Análisis Financiero". Causa Rol N° 10.818-2015, Considerando octavo: "Que, vistas así las cosas, para que una entidad quede obligada a denunciar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero únicamente se requiere que ésta se halle dotada de la aptitud para ejercer alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3° de la Ley N° 19.313, esto es, que dicha actividad esté comprendida dentro de su giro u objeto, sin que sea necesario que esas actividades se lleven a efecto, porque en ese momento se genera el riesgo que dicha normativa cuya concreción pretende impedir".

incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-654-2015 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al primer semestre de 2015, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Noveno de la presente resolución exenta.

4. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-654-2015 de formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al primer semestre de 2015, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Décimo de la presente resolución exenta.

5. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Consultorías Inversiones y Corretajes Especializados S.A.**, ya individualizado.

6. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

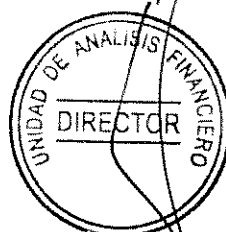
7. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

8. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

9. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

10. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913. fundamenta

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in the bottom left corner of the page.

